

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 6 DE SAGUNTO

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000775/2020-CB

De: D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Contra: D/ña. WIZINK BANK SA
Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA 85/2021

En Sagunto, a 23 de junio de 2021

Vistos por mí, _____, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Sagunto, los presentes autos de Juicio ordinario seguidos con el número 775/2020 promovidos por **Don** _____, representado por el Procurador Don _____ y defendido por Don Daniel Gonzalez Navarro, contra **Wizink Bank SA**, comparecida por medio de la representación de Doña _____ y asistida del letrado Don _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Procurador mencionado, actuando en nombre y representación de Don _____, interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad Wizink Bank SA en la que tras la exposición de los hechos y la indicación de los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando el dictado de una sentencia que, con carácter principal, declarara la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito "Tarjeta Wizink Oro" suscrito el 1 de agosto de 2016 entre las partes y, consecuentemente, condenara a la demandada a reintegrar al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del préstamo excedieran a la cantidad de capital dispuesto, más los intereses legales que procedan respecto de tales importes; y con carácter subsidiario, el dictado de una sentencia por la que se declarara la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, ya los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia y que, por ello, declarara, la nulidad por abusiva de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral del contrato, de la que permitía la ampliación del límite del crédito, de comisiones por reclamación de cuota impagada, condenando a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de dicha nulidad hasta el último pago realizado y; en ambos casos con imposición a la entidad demandada de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda por decreto de 30 de noviembre de 2020 y dando traslado de ella, por medio del mismo, a la parte demandada, su representación procesal presentó escrito en el que contestando a aquélla, manifestaba expresamente allanarse a las pretensiones de la parte demandante, solicitando la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, y solicitando la no imposición de las costas procesales habida cuenta de no apreciar mala fe en su actuación. Conferido nuevo traslado del referido escrito a la parte demandante, manifestó esta no oponerse al allanamiento expresado de contrario y defendió que las costas del procedimiento se impusieran a la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Tal y como se puso de manifiesto en los precedentes de hecho anteriores, sin perjuicio de lo que se dirá a propósito de la imposición o no de las costas procesales, lo cierto es que la contestación planteada por la entidad demandada se formó sobre la premisa de allanarse a la pretensión ejercitada con carácter principal por la demandante por lo que, con independencia de la no procedencia en dicho contexto procesal de la petición que verifica Wizink en su escrito y sí únicamente en este proceso declarativo a dar lugar a estimar el suplico de la demandante (que ya interesa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la norma de referencia y demás efectos legales consecuentes), reservándose, por tanto, esa concreción al trámite de ejecución de sentencia, cabe ahora admitir el allanamiento prestado por la mencionada entidad. Ello nos sitúa en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando regula la figura procesal del allanamiento, y en su apartado primero establece que *“1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

La figura del allanamiento, en cuanto explícita manifestación de conformidad de la parte demandada con las pretensiones de la actora, vincula al juzgador para no incurrir en un vicio de incongruencia, y obliga a dictar una sentencia estimatoria de la demanda, salvo que encubra un fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, tal y como se exige ahora por el precepto antes citado, pero que con anterioridad a la entrada en vigor de la actual ley de Enjuiciamiento civil, ya se venía exigiendo de forma reiterada por la jurisprudencia. En el caso de autos, el allanamiento prestado por la entidad demandada no es contrario al interés, ni al orden público, no perjudica a tercero y tampoco se aprecian motivos que denoten que se lleva a cabo en fraude de ley, por lo que de acuerdo con el artículo 21 de la LEC, anteriormente transcrito, procede aceptarlo y, consecuentemente, también las pretensiones de la demanda a las que se refiere el allanamiento en los términos en ella expuestos. Por tanto, por todo cuanto antecede, procede estimar la acción principal ejercitada por la demandante y se dictará la presente con declaración de que el contrato de tarjeta de crédito “Wizink Tarjeta Oro” suscrito entre las partes el 1 de agosto de 2016 es nulo por contener un interés remuneratorio usurario y, consecuentemente, condenará a la demandada a reintegrar al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del préstamo excedan a la cantidad de capital dispuesto, así como que el actor únicamente tendrá que abonar el capital prestado para el caso de que este no hubiera sido reintegrado en su totalidad, todo ello con los demás efectos que de dicha declaración de nulidad se desprendan en Derecho, más los intereses legales que procedan respecto de tales importes con arreglo a los artículos 1108 CC y 576 LEC.

SEGUNDO.-Por lo que se refiere a las costas en el caso objeto de la presente sentencia, se hace necesario partir del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando establece que *“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”*.

Dicho artículo distingue así dos supuestos en función del momento procesal en que el demandado exterioriza su voluntad de allanarse, de tal modo que bien puede llevarse a cabo después del trámite de contestación a la demanda, se haya o no evacuado el mismo, en cuyo caso se aplicará el criterio general del vencimiento, salvo concurrencia de circunstancias excepcionales, contenido en el art. 394.1 LEC, bien puede producirse dicha manifestación del demandado antes de la fase de contestación, tal como ocurre en el supuesto sometido a esta sentencia, supuesto en el que el legislador ha querido predisponer la regla general de la no imposición de las costas al demandado siempre que no hubiera existido mala fe por su parte, tesis en la que sí se le impondrán, razonándolo el Tribunal debidamente. Esta mala fe a la que se refiere el precepto, según la sentencia de la AP de Barcelona de 5 de marzo de 2018, es *“el conocimiento y consentimiento de una situación antijurídica por parte de aquél a quien se*

imputa. Por lo que, tratándose de la reclamación judicial del cumplimiento de una obligación, existe la mala fe cuando el demandado conoce, antes de la presentación de la demanda, la situación de incumplimiento de la obligación a su cargo, precisamente por su voluntad obstativa al cumplimiento, obligando a su acreedor a solicitar el auxilio judicial para hacer efectivo su derecho. Y por el contrario sería de buena fe el demandado que se ve sorprendido por la demanda en reclamación de una deuda que le era desconocida, y que no le había sido reclamada extrajudicialmente antes de la presentación de la demanda, no procediendo en este caso la imposición de costas si el demandado se allana a la demanda antes de su contestación." Por dicha razón -se añade ahora- la norma procesal recoge unos supuestos específicos, que no descartan la eventual presencia de otros, que en cualquier caso se calificarán como de mala fe del demandado, a saber, si antes de haberse presentado la demanda se hubiera dirigido contra él requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

Pues bien, efectuando adecuado traslado de la doctrina legal identificada, cabe hacer mención a las siguientes consideraciones que concluirán, ya se adelanta, en la imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada. En efecto, la parte demandada, aunque guarda silencio al respecto, se allana -sin duda-, en el dictado de la sentencia de la Sala Civil nº149/2020, de 4 de marzo, y en tal consideración defiende la no imposición de costas porque, aun allanándose, el demandante seguía debiendo parte del principal a Wizink, lo que aquel conocía con anterioridad a la interposición de la demanda, y que por la misma razón no había sido posible alcanzar un acuerdo. Siendo estas las justificaciones que la entidad demandada ofrece para solicitar la no imposición de las costas procesales que se hubieran devengado en el presente procedimiento, son precisamente las mismas las que imponen necesariamente que sean asumidas por ella. Y es que, resulta evidente que el allanamiento se produce una vez dictada la antedicha sentencia de 4 de marzo de 2020 (lo que la entidad demandada, curiosamente, silencia) que la demandante efectuó un primer requerimiento (acreditado con el documento nº2 de la demanda) a la entidad demandada el 12 de junio de 2020, siendo contestado el primero con una respuesta (documento nº3) fechada el 30 de julio del mismo año, en la que por medio de un escrito estandarizado reinterpreta a su conveniencia la reclamación que le verifica la demandante y, simplemente, obvia y hace oídos sordos a la misma, negando explícitamente la usura, defendiendo los intereses aplicados, al tiempo que le ponían de manifiesto haber tomado la decisión de reducirlos. Luego, no hay duda que, con tal proceder, la demandada ha obligado al señor [redacted] a aquello que ya intentaba evitar con tal requerimiento -que, como bien informa, el demandante en el escrito que ha precedido a esta sentencia, coincide esencialmente con los términos de la demanda a la que, ahora, sin embargo, se ha allanado, contradiciendo así su tajante respuesta en la contestación a la intimación extrajudicial verificado por la representación letrada del actor. Esta necesidad que, por ello, se originó en el demandante de tener que acudir al auxilio jurisdiccional, sin duda le ha producido efectos económicos y personales perniciosos, así como, aun de forma secundaria, viene a coadyuvar a la saturación de los órganos judiciales con la tramitación de un complicado procedimiento cuya decisión última se encuentra del todo condicionada por el dictado de doctrina jurisprudencial al respecto, en este caso, encarnada en la repetida Sentencia del Alto Tribunal. Y así, sin perjuicio de que la demandada lejos está de acreditar los intentos de acuerdo a los que se refiere en su escrito o que la demandante conociera ya antes de la interposición de la demanda que le debía más de lo que estaría obligada a abonar aunque la entidad se allanara a la presente demanda (lo que no se ha ventilado en el proceso declarativo, debiendo verificarse en el ejecutivo y, en cualquier caso, mereciendo los ajustes oportunos si se tienen en cuenta los intereses correspondientes), lo cierto es que con el requerimiento que se le efectuó, después cuando le contestó al mismo en julio de 2020 y, finalmente cuando fue emplazada de la presente demanda (mayo de 2021), Wizink ya tenía -o debía tener- entonces conocimiento de la referida doctrina y sus consecuencias en la reclamación del demandante, pudiendo haberle ahorrado desde entonces y hasta que interpuso la demanda, la necesidad de interponerla, lo que no solo no tuvo lugar, sino que ante ella, y allanándose a la misma, se admitió expresamente aquello que, con tanta contundencia, en su escrito de 30 de julio rechazaba. De esta manera, interpuesta la demanda en el sentido expuesto y seguida con el iter procesal expresado, la mala fe procesal de Wizink deviene incuestionable, lo que se ha de traducir en hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en este procedimiento a la entidad mercantil demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** como estimo íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de **Don** **contra la entidad Wizink Bank SA, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad** del contrato tarjeta de crédito "Tarjeta Wizink Oro" suscrito entre las partes el 1 de agosto de 2016 con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de manera que la entidad demandada deberá reintegrar al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del préstamo excedan a la cantidad de capital dispuesto, y el prestatario quedará obligado a entregar solo el capital prestado para el caso de que este no hubiera sido reintegrado en su totalidad. A tal efecto, la entidad demandada deberá imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, -cuantía a determinar en ejecución de sentencia previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del actor hasta su determinación y de aquellos a que se refiere el artículo 576 Lec, con imposición de las costas procesales causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes poniendo en su conocimiento que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación conforme al artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.